

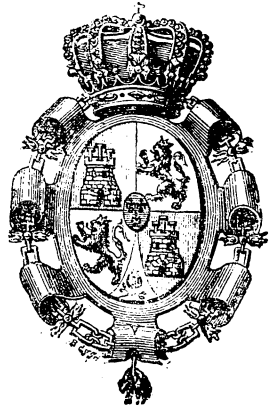
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en París, en casa de los Sres. SAUVENY y DE RASTROLLES, rue d'Anjouville, núm. 43 en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 50 rs
ULTRAMAR... Tres meses..... 40
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Joaquin Alonso, Secretario primero del Gobierno de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. José María Halcon el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de la Catedral, segundo de la provincia de Cádiz, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: que D. Dionisio Agüero, vecino de Revilla, en el Ayuntamiento de Camargo, solicitó del juzgado auto restitutorio porque al trasplantar un árbol, en cierto terreno que posee hace tres años, y que antes poseyeron sus padres y abuelos, fué despojado del árbol y de la heredad por D. Domingo Villanueva y otros vecinos del barrio de Amedias de aquel pueblo; practicada la informacion de testigos correspondiente se dictó en 3 de Febrero la providencia pedida:

Que con este motivo en 10 del mismo mes Villanueva, titulándose procurador de dicho barrio, y los demás sugetos mencionados en la querrela, recurrieron al Gobernador exponiendo que el terreno en cuestion formaba parte del monte comun, cuyo disfrute acostumbra á dividirse por suerte entre los vecinos, habiendo tocado á Agüero años atrás el trozo de que se trata, y que al verle arrancar el árbol

el exponente, como procurador, habia tratado de impedirselo:

Que en vista de esta queja el Gobernador requirió al juzgado de inhibicion; pero que posteriormente ofició al Juez desistiendo del requerimiento en consideracion á que Villanueva no era Alcalde de aquel Ayuntamiento, ni Concejal, ni pedáneo del pueblo:

Que después continuaron las actuaciones para llevar á ejecucion en todas sus partes el auto de reintegro, hasta que habiendo expuesto Villanueva y sus convecinos que el depósito de los árboles arrancados por Agüero se habia efectuado por el guarda local de montes, sin que ellos hiciesen en esta operacion otra cosa mas que auxiliar á aquel empleado, el Gobernador en 21 de Setiembre provocó competencia por segunda vez:

Que notificado á Agüero este requerimiento, practicó una informacion de testigos justificando que Villanueva, en la calidad que se le atribuye de procurador del barrio, y los vecinos que le acompañaban son los únicos que se habian opuesto á la traslacion del árbol, los que le habian sacado cierta prenda con este motivo, y los que hicieron marcar los demás árboles de la heredad, sin que á estas operaciones asistiese empleado alguno de montes; y por último, que el juzgado se declaró competente, resultando esta contienda:

Visto el título primero de la ley de 8 de Enero de 1845, que fija la denominacion y carácter de los diversos cargos municipales:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que el hecho que motivó el interdicto entablado por Agüero fué el de que hallándose este en posesion de un terreno que, segun afirma, poseyeron tambien sus padres y abuelos, se vió despojado de él por varios sugetos que aseguran ser propiedad del comun, y uno de los cuales se denominaba procurador del barrio, título que no reconoce la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que cualquiera que sea el origen de la posesion de Agüero, el ser perturbado en ella por personas que no tenian el carácter legal necesario para justificar su intrusion, constituye un acto de despojo, y que no resultando que interviniese la Autoridad en el hecho sobre que descansa la demanda de aquel, no puede aplicarse al caso presente lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1839, siendo por lo tanto admisible y procedente el interdicto:

3.º Que si bien al provocar por segunda vez esta competencia se ha alegado la circunstancia de que en el acto de la perturbacion que sufrió Agüero tomó parte el guarda de montes, esta circunstancia no resulta comprobada, pues que por una parte, de las comunicaciones de

los empleados de montes, remitidas al Gobernador con extraordinaria tardanza, solo resulta que posteriormente se hizo en casa de un vecino el depósito de varios árboles extraídos del terreno en cuestion, y que por otra Agüero ha justificado testificalmente que ninguna Autoridad ni empleado estuvo presente al acto del despojo, por lo cual el nuevo requerimiento no ha variado el aspecto de la cuestion;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que D. Pedro Araujo entabló interdicto restitutorio porque su vecino Ramon Caloto, para dar salida á las aguas inmundas de su cuadra habia abierto un canal en la pared que la divide de un patio que asegura el demandante ser de su propiedad, y que este último fué amparado en la posesion:

Que en vista de esta providencia, Caloto acudió en queja al Alcalde de Lugo, el cual expuso al Gobernador que aquel vecino habia abierto la canal de que se trata en virtud de orden terminante que él le habia dado, por exigirle así la salubridad pública y para que sus aguas vertiesen en el canal maestro que existe en el patio á que Araujo se refiere en su querrela:

Que á consecuencia de esta reclamacion el Gobernador provocó competencia al juzgado, el cual, después de practicar la inspeccion ocular que consideró oportuna, se inhibió del conocimiento de este asunto y remitió los autos á la Autoridad administrativa:

Que habiendo mantenido esta el acuerdo del Ayuntamiento, y desestimando las nuevas quejas elevadas por Araujo, este recurrió al Ministerio de la Gobernacion exponiendo los hechos, y solicitando que se repusieran las cosas al ser y estado que antes tenian, ó que cuando menos se le dejasen expeditas sus acciones ante los Tribunales; á cuya segunda parte se accedió por dicho Ministerio, mandando que para los efectos judiciales se repusiesen las cosas al ser y estado que tenian antes de que el Ayuntamiento dictase su acuerdo de 28 de Abril:

Que fundándose en esta Real orden, y á excitacion de Araujo, reclamó el juzgado estos autos al Gobernador; y que remitidos que le fueron dictó providencia mandando llevar á efecto el auto restitutorio:

Que noticioso de ello el Gobernador le requirió de inhibicion, resultando este conflicto:

Visto el párrafo 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual

corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Visto el Real decreto de 19 de Julio de 1836, que contiene la ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dictadas en materia de sus atribuciones respectivas; sin perjuicio de las demas acciones que á los interesados convenga ejercitar:

Considerando, 1.º Que la medida adoptada por el Alcalde no envuelve ninguna declaracion que ponga en duda la posesion ó propiedad de Araujo, sino que se limita á disponer la ejecucion de una obra exigida por la salubridad pública, y dictada en uso de las facultades que le concede el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que contra aquella providencia no son admisibles mas recursos que los que pudiera motivar su falta de necesidad ó conveniencia, ó los que competen á las partes cuando se consideran perjudicadas por los gravámenes que las obras de necesidad pública imponen á la propiedad particular, ya tengan estos gravámenes el carácter de transitorios, ya tengan el de permanentes:

3.º Que en el primer caso, es decir, cuando se pone en duda la conveniencia ó necesidad de una medida de la Administracion, al superior gerárquico en la via gubernativa es á quien corresponde revocarla, y que en el caso presente habiendo aprobado la del Alcalde de Lugo el Gobernador de la provincia; y habiéndose recurrido en queja contra ella al Ministerio de la Gobernacion, este en la Real orden que se ha referido no deja sin efecto aquella medida, sino interinamente y para el fin de que Araujo deduzca sus acciones judiciales, entre las cuales no puede contarse la del interdicto, prohibido por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, sino que han de limitarse á la posesoria, plenaria y á la petitoria, siendo ademas aquel innecesario, atendida la revocacion acordada por el Ministerio, aunque sea con el carácter expresado.

4.º Que cuando los particulares se consideran perjudicados por los gravámenes transitorios ó permanentes que les imponen las obras de necesidad pública, con arreglo á las leyes de 17 de Julio de 1836 y 2 de Abril de 1845, que se han citado, no es á la Autoridad judicial á quien corresponde hacer las declaraciones que procedan, sino que la misma Ad-

precio de tonelada, contrayéndose á la totalidad de los depósitos, y no parcialmente.

29. El derecho para presentarse como licitador, siempre que este tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de depósitos ó sus dependencias 60,000 rs. en metálico, uniéndose á las proposiciones del pliego cerrado el documento que lo acredite.

30. Reunida la corporación á que se refiere la condicion 26, presentarán los licitadores á su Presidente los pliegos cerrados durante el tiempo de media hora, contado desde la que se señale en los anuncios. Los pliegos citados se numerarán por el orden con que se reciban, y no podrán retirarse con pretexto alguno después de entregados.

31. Seguidamente, y antes de proceder á la apertura de los pliegos, expondrán los interesados las dudas que se les ofrezcan, ó pedirán las explicaciones que creyesen convenientes; en la inteligencia de que principiado el acto no se admitirán proposiciones ni se dará explicacion alguna que lo interrumpa.

32. Procediendo á abrir los pliegos por el orden con que fueron numerados, se leerán en alta voz, y se adjudicará el remate al mejor postor que hubiere cumplido las condiciones preñadas; se entenderá acta formal legalizada, que se remitirá á la resolución del Gobierno de S. M., y hasta que recaiga aprobacion no tendrá efecto inmediato el remate.

33. Terminado el acto se devolverá á los interesados la garantía que los autorizó para tomar parte en él, á excepcion de la que pertenece á la persona á cuyo favor resulte el remate, que quedará retenida hasta el otorgamiento de la escritura si aquel obtuviese la Real aprobacion; pero la cantidad del depósito quedará en favor de la Hacienda si el rematante no se presenta á cumplir su compromiso.

34. Si del remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion entre los interesados cuyas proposiciones resultasen idénticas. Esta licitacion será abierta por el tiempo de 15 minutos, pasados los cuales terminará el acto á disposicion del Presidente, previniéndolo antes por tres veces.

35. Las bajas á que dé lugar esta licitacion abierta seguirán el orden que se establece en la condicion 28.

36. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, porque en este caso serán extensivos á todos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 41 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

37. En el caso de fallecimiento del asentista ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los cuatro meses siguientes, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro asentista ó de la Administracion. Pero si á los citados herederos ó albaceas conviniese continuarlo bajo las mismas condiciones, siempre que el término no haya fenecido, podrán verificarlo, exponiéndolo oficialmente al Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

38. Este contrato no podrá en caso alguno someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, respectivamente, por los Consejos provinciales y por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

39. Si se declarase la rescision de este contrato por no llenar el interesado las formalidades de la escritura de que trata la condicion 25, se procederá á nuevo remate, segun el art. 5.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y en el caso de que hubiese diferencia de valores en perjuicio de la Hacienda, entre el primero y segundo remate, será aquella de cuenta del que remate en primer término, así como los daños que justificadamente se hubieren causado por la demora sufrida, para cuya responsabilidad servirá la garantía del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que se dicten, de conformidad con el referido artículo 5.º; en el concepto de que para la apreciacion de los daños originados se formará expediente gubernativo oyendo las observaciones de los interesados, el cual se pasará á la Junta consultiva de la Armada para el giro competente.

40. Los gastos de la escritura y testimonios que de ella se necesiten, serán de cuenta del asentista, como tambien los de la impresion de los ejemplares que de esta contrata se le pidan para la superioridad, Autoridades de los departamentos, oficinas militares y de Administracion, Oficiales de detall, Contadores de los buques, y demas puntos en que debe tenerse conocimiento de ello.

Madrid 9 de Noviembre de 1853.—José Croquer
Modelo de proposicion que cita la condicion 27.

D. N. . . . , vecino de , por propia representacion ó á nombre de D. N. . . . , vecino de , para lo que está competentemente autorizado, hace presente, que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de para proveer de carbon de piedra á los buques de guerra en el litoral de los tres departamentos y sus arsenales, se obliga á cumplir este servicio con estricta sujecion á las condiciones del referido pliego y á los precios que como tipo admisible se establecen en la nota núm. 2 que acompaña á dicho pliego, «ó con la rebaja de 10, 20 &c. céntimos de real en el precio señalado á la tonelada en cada uno de los depósitos que se establecen.»

Fecha y firma del exponente.

Nota á que se contrae el modelo de proposicion de los valores que se fijan como admisibles á la tonelada española de carbon de piedra suministrada en cada uno de los depósitos que se establecen en la contrata de este combustible, quedando suprimido el de las 1000 toneladas en el arsenal de la Carraca, segun Real orden de 20 de Agosto.

Depósito de la bahía de Cádiz, 409 rs. 80 céntimos.
Idem de Málaga, Ceuta, Algeciras, Almería, Coaña y Ferrol, 419 rs. 80 céntimos.
Idem de Vigo y Santa Cruz de Tenerife, 439 reales 80 céntimos.
Idem de Barcelona, Rosas, Palma de Mallorca,

Grado de Valencia, Alicante y Cartagena, 429 rs. 80 céntimos.
Idem de Gijon y Santander, 69 rs. 80 céntimos.

Fecha y firma del interesado.

Modificaciones hechas al pliego de condiciones, segun la Real orden de 20 de Agosto del corriente año, inserta en las GACETAS del 1.º, 2 y 3 de Setiembre.

1.º Que se suprime en la condicion segunda el depósito de las 1000 toneladas en el arsenal de la Carraca, acumulando estas á las otras 1000 que expresa habra constantemente, tambien como depósito, en el sitio de la bahía de Cádiz que mas convenga al contratista.

2.º Que se iguale lo que se determina para el depósito de la fianza en papel del 3 por 100, á lo que se preceptuó sobre este particular en el último pliego de condiciones para la contrata de viveres de Cádiz, aprobado por Real orden de 18 de Agosto (que previene se admitan para fianza, además de los valores que la ley ha dispuesto hasta aqui, billetes del Tesoro por todo su valor).

Madrid 9 de Noviembre de 1853.—Francisco de Paula Pavia.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 20 DE NOVIEMBRE.

Ayer se han celebrado los dias de S. M. la REINA nuestra Señora y de su augusta Hija la PRINCESA DE ASTURIAS, con el regocijo acostumbrado, en la capital de la Monarquía.

Desde por la mañana ondeaba el pabellon nacional en todos los edificios públicos: la artillería hizo las salvas de ordenanza, y la corte y la guarnicion vistieron de gala.

A la una terminó la revista que el Excmo. Sr. Capitan general pasó en el salon del Prado á las tropas de su mando. En este acto ha tenido ocasion la multitud que ocupaba dicho paseo de admirar el brillante estado de nuestro ejército, cuya disciplina y marcialidad llaman la atencion de nacionales y extrangeros.

El estado interesante de S. M. ha impedido que se verifique el besamanos acostumbrado en tal dia; pero es la causa tan grata para todos los españoles, que nos alegramos de no haber asistido á esta ceremonia, en la confianza de que cuando se verifique podremos llamar otra vez Madre á la REINA magnánima y generosa que se sienta en el Trono de San Fernando.

Tambien contribuyó á solemnizar tan fausto dia la apertura de las Cortés, que se verificó á la hora anunciada.

Por la noche se iluminaron los edificios públicos y no pocos particulares, como igualmente todos los teatros, que estuvieron concurridísimos.

Asi ha terminado uno de esos dias que nos dejan en el alma la satisfaccion de ver lo arraigado que está en nuestra leal España el cariño y respeto á la Monarquía.

Nuestra excelsa Soberana ha querido solemnizar por su parte el dia de la mañana mas digna, llevando al hogar doméstico del pobre los socorros de su inagotable caridad, y á este fin se dignó poner á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia la cantidad de 60,000 rs. para que los distribuyese entre los establecimientos de Beneficencia y Juntas parroquiales.

En La España de ayer, y con referencia á un periódico de Sevilla, se dice que existe en las inmediaciones de Utrera una partida de malhechores que tiene en alarma á aquellos pueblos. El origen de esta noticia no es otro que el haberse cometido dos robos de caballerías y otros efectos de poco valor á unos viajeros en los dias 6 y 7 por dos rateros, vecinos de Los Palacios y Dos Hermanas, y cuyos ladrones fueron aprehendidos el 8 por el segundo Capitan de la Guardia civil D. José Molina, Jefe de aquella linea, y dos Guardias de su mando, quienes rescataron las caballerías y efectos robados, deteniendo como encubridores á tres carboneros vecinos de Utrera, en cuya choza se albergaban los dos mencionados rateros. Esto es cuanto podemos asegurar hay de cierto respecto á la existencia de la partida de malhechores que se menciona.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE VILUMA.

Sesion de apertura del sábado 19 de Noviembre de 1853.

Se abrió á la una y media.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ocupó la tribuna y leyó el Real decreto siguiente:

»Presidencia del Consejo de Ministros.—S. M. la

REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la Constitucion, vengo en autorizar al Presidente de Mi Consejo de Ministros para que declare abiertas las Cortés de 1854.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.»

El Sr. Conde de SAN LUIS, Presidente del Consejo de Ministros: En su co secuencia, y á nombre de S. M. la REINA, quedan legalmente abiertas las Cortés de la Monarquía en su legislatura de 1854.

El Sr. PRESIDENTE: En virtud del Real decreto que se acaba de leer, quedan abiertas las sesiones del Senado en dicha legislatura.

El lunes se reunirá este para nombrar los Secretarios y para el sorteo de secciones.

Los señores que han sido nombrados para la comision que debe ir á felicitar á S. M. con motivo de sus dias, tendrán la bondad de estar dispuestos para cuando se reciba la orden de la Mayordomía mayor, en que se designe la hora en que serán recibidos por S. M.

Se levanta la sesion.

Era la una y treinta y cinco minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion de apertura del sábado 19 de Noviembre de 1853.

Abierta á las dos ocupó la tribuna el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y desde ella leyó el Real decreto siguiente: (Véase la sesion del Senado.)

Al terminar la lectura, dijo

El Sr. Conde de SAN LUIS, Presidente del Consejo de Ministros: En consecuencia, y de orden de S. M., queda abierta la legislatura de 1854, con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.

Acto continuo se leyó el acta de la sesion preparatoria celebrada en el dia de ayer, cuyo tenor es el siguiente:

«Reunidos en el salon del Congreso á las doce y media de este dia los Sres. Diputados que aparecen inscritos en la lista que se insertará, ocupó la silla de la presidencia, por ser el primero de los comprendidos en aquella, el Sr. D. Facundo Goñi, quien dispuso que por el Oficial mayor de la Secretaría se leyese el Real decreto de convocatoria de las Cortés, la lista de los Sres. Diputados, y los artículos 2.º, 3.º y 4.º del reglamento.

El Real decreto dice así: «En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 21 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo único. Las Cortés del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 19 de Noviembre del presente año.

Dado en Palacio á 4 de Octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.»

La lista, aumentada con los nombres de los Sres. Diputados presentados con posterioridad, se inserta rectificada mas abajo.

En seguida el Sr. Goñi invitó al Sr. Diputado de mayor edad de entre los presentes á que ocupase la silla de la presidencia, y las de Secretarios á los cuatro mas jóvenes: concurriendo esta circunstancia para el primer cargo en el Sr. D. Francisco Santa Cruz, Diputado por el distrito de Albarracin, provincia de Teruel, y para el segundo en los Sres. D. José Canga Argüelles, Conde Armildez de Toledo, D. Ignacio María Argote y Marqués de Torre Orgaz, Diputados respectivamente por los distritos de Alcañices, provincia de Zamora; Sueca, en la de Valencia; Montilla, en la de Córdoba, y Brozas, en la de Cáceres, ocuparon sus respectivos puestos, y se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, participando á los Sres. Secretarios del Congreso que S. M. habia tenido á bien disponer que con arreglo al art. 31 de la Constitucion se celebre por comision la apertura de las Cortés de 1854, á cuyo efecto el Gobierno de S. M. se presentará á la una de la tarde en el Palacio del Senado, y á la una y media en el del Congreso de los Diputados.

Se leyó asimismo otra comunicacion del Sr. Presidente del Consejo, dirigida al Sr. Presidente de la comision de gobierno interior del Congreso en 3 del corriente mes, participando que S. M., por Real decreto de la misma fecha, habia tenido á bien nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á Don Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma, y Vicepresidentes al Teniente general D. Francisco Javier María Giron, Duque de Ahumada; á D. Francisco de Olavarrieta, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; al Teniente General D. Joaquin Bayona, y á D. Francisco de Borja de Bazan y Silva, Marqués de Santa Cruz.

El Sr. Presidente invitó á los Sres. Diputados á que concurriesen mañana á la una para asistir á la sesion de apertura, y levantó la de hoy á la una y cuarto de la tarde.»

Prévia la oportuna pregunta se aprobó el acta que antecede, y en seguida se leyó la lista rectificada de los Diputados, que contenia los nombres siguientes:

- Sres. D. Facundo Goñi.
- D. José Hernandez de Ariza.
- D. Juan José de Arechaga.
- D. Joaquin Alvarez Quiñones.
- D. Benito Fernandez Maquieira.
- D. Augustin Mendia.
- D. Augusto Amblard.
- D. Lino Fernandez Baeza.
- D. Juan Antonio Florez Calderon.
- D. Francisco Lopez Serrano.
- D. Domingo Moreno.
- D. Angel María Paz.
- D. Jaime Ceriola.
- D. José Ceriola.
- D. Emilio Sancho.
- D. Manuel Orovio.
- D. Gregorio de Miota.
- D. José Sol y Padris.
- D. Estanislao Suarez Inclan.
- D. Manuel Maldonado.
- D. Pedro Antonio Alonso Perez.
- D. José María Pardo Montenegro.
- D. Joaquin del Manzano.
- D. Felipe Martinez Davallilo.
- D. Diego Mier.
- Marqués de Espeja.
- D. Juan Balboa.
- Conde de San Simon.
- D. Fernando Bosch y Segarra.
- D. Jaime Claver.
- D. Juan Ferreira Caamaño.
- D. Victor Cardenal.
- D. Manuel Feijó y Rio.

- D. Nicolás Hurtado.
- D. Segundo Sierra Pamblay.
- D. Francisco Rodriguez de la Vega.
- D. Manuel Sanchez Ocaña.
- D. José María Albalat y Perez.
- D. Pedro Gomez Hermosa.
- Marqués de San Isidro.
- D. Joaquin Ozores Valderrama.
- Conde de Ezpeleta.
- D. Francisco García Hidalgo.
- D. Juan Valero y Soto.
- D. Juan Ribó.
- Duque de Berwick y Alba.
- D. Ignacio Timoteo Yañez.
- D. Antonio Perez Aloe.
- D. José Ramon Osorio.
- D. Ignacio María Argote.
- D. Juan Bautista Baillo.
- D. Manuel Esponera.
- D. Ramon Balsalobre.
- D. Marciano Rodriguez.
- D. José María Medrano.
- Conde de Fabraquer.
- D. Luis María Pastor.
- D. Francisco Santa Cruz.
- D. Antonio Jalon.
- D. Andrés Borrego.
- D. Acisclo Miranda.
- D. Joaquin Zaforteza.
- D. Bernardo Fiol.
- D. Hldefonso Chico de Guzman.
- Conde de Cumbres-Altas.
- D. Alejandro de Castro.
- D. Crispin Sandoval.
- D. Francisco de Galvez y Fernandez.
- D. Gregorio Abril.
- D. Joaquin Zayas.
- D. Francisco Lujan.
- D. Eustasio Amilibia.
- Conde de Sanafé.
- Vizconde del Cerro.
- D. Hldefonso Auriolos Montero.
- Conde de Rodezno.
- D. Juan Manuel Vazquez.
- Conde Armildez de Toledo.
- Marqués de Fontellas.
- D. Sebastian Suit.
- D. Francisco Hormaeche.
- D. Joaquin Roncali.
- D. Francisco Aynat y Funes.
- D. Cayetano Cardero.
- D. Manuel Centurion.
- D. Cristóbal Campoy y Navarro.
- Marqués de Girona.
- D. Valentin Vazquez Curriel.
- Marqués de Vivel.
- D. Eusebio Donoso Cortés.
- D. Félix Ruiz Fortuny.
- D. Francisco Martinez de la Rosa.
- D. Alejandro Llorente.
- D. Juan García.
- D. Francisco de las Rivas.
- Conde de la Union.
- D. Ramon Diaz Delgado.
- D. Francisco Escudero.
- Marqués de Torreorgaz.
- D. Augustin Alfaro.
- D. José Canga Argüelles.
- Marqués de Remisa.
- D. Antonio Altuna.
- D. Tomás Suarez de Puga.
- D. Juan de Villalaz.
- Marqués de los Salados.
- D. José Polo.
- D. Anastasio Marquez.
- D. Juan Bautista Clavé.
- D. José Victor Mendez.
- D. Antonio de los Rios Rosas.
- D. Pedro Egaña.
- D. José Agustín Argüelles.
- D. Nicasio Solís.
- D. Juan Pablo Laserna.
- D. Pedro Sanjurjo.
- D. Manuel Sanjurjo.
- D. José Sanchez Ocaña.
- D. Millan Alonso.
- D. Ramon de Echevarría.
- D. Miguel Roda.
- D. Juan Villaronte.
- D. Nicolás Mérida.
- D. Andrés Gonzalo Peralvo.
- D. Joaquin Borrás.
- D. Ramon Martí de Eixalá.
- D. Juan Agell.
- D. Gaspar Dotres.
- D. Domingo Mascarós.
- D. Mateo Murga.
- D. Juan Ortega.
- D. Lorenzo Flores Calderon.
- D. José María Romeu.
- D. Juan Gaya.
- D. Tomás Retortillo.
- D. Alejandro Mon.
- Marqués de Pidal.
- D. Pedro Fernandez de Córdoba.
- D. Juan de Cárdenas.
- D. Simon Roda.
- D. Juan de Subercase.
- D. Toribio Arcutio.
- Vizconde de Revilla.
- D. Juan Felipe Martinez Almagro.
- D. Federico Vahey.
- Conde de San Luis.
- Conde del Real.
- D. Lorenzo Cuena.
- D. Rafael Sanchez Torres.
- Marqués de Bedmar.
- Marqués de Mirabel.
- Marqués de Cuellar.
- Marques de Santa Cruz del Marconado.
- D. Juan Bautista Romero.
- D. Eduardo Pedroso.
- Conde de Canga Argüelles.
- D. José Diaz Martin.
- D. Luis Manso.
- D. Diego Carvajal.
- D. Tomas de Cuadros.
- D. Manuel Arteaga.
- D. Cándido Osuna.
- D. Luis Gonzalez Brabo.
- D. Braulio Rodriguez.
- D. Julian Inguanzo.
- D. Juan Alberto Casares.
- D. Francisco de Paula Retortillo.
- D. Francisco Gonzalez Elipse.
- D. José Posada Herrera.

